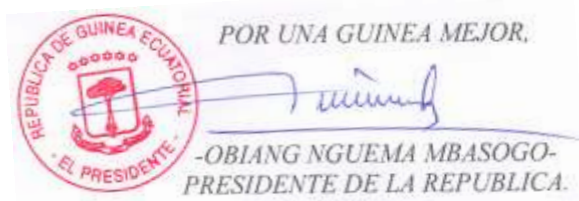


~~Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.~~

~~DISPOSICIÓN FINAL:~~

~~El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.~~

~~Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a quince días del mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro.~~



Decreto Núm. 7/2.017, de fecha 31 de Enero, por el que se Prohíbe la Tala de Árboles para Fines Comerciales por parte de los Operadores de Motosierras y algunas Empresas Forestales en todo el Ámbito Nacional.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Visto lo dispuesto en el título I, Artículo 3º, sobre el Régimen Jurídico, Económico y Administrativo del Subsector Forestal, en la vigente Ley Nº 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre el Uso y Manejo de los Bosques en la República de Guinea Ecuatorial; la cual faculta a la Administración Forestal disponer a su cargo la custodia, Administración y Manejo de los recursos forestales de todo el País, así como la Fauna Silvestre que se produce en tierra firme y los suelos cuya capacidad de uso sea forestal.

Considerando que los recursos forestales nacionales constituyen una de las fuentes generadoras de ingresos fiscales y brindan con ello diversas oportunidades dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, Horizonte 2020.

Constatado, con sumo pesar, la desviación de los principios contemplados en la invocada Ley de Uso y Manejo de los Bosques por parte de los Operadores con Motosierras y algunas Empresas Forestales;

El Gobierno, con la sana convicción de asegurar el uso y aprovechamiento racional y sostenible de los recursos forestales; así como evitar la degradación de

los mismos y del ecosistema nacional; se hace necesario restringir la actual proliferación abusiva e indiscriminada del aprovechamiento de los recursos maderables por parte de los Operadores con Motosierras y algunas Empresas Forestales que operan en el País; y en su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo Único.- Mediante el presente Decreto, se Prohíbe la Tala de Árboles para fines Comerciales por parte de los Operadores de Motosierras y algunas Empresas Forestales en todo el Ámbito Nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Se concede al Ministerio de Bosques y Medio Ambiente un plazo prudencial de SEIS (6) meses para que presente, por conducto reglamentario, el oportuno Anteproyecto de la Revisión de la Ley Reguladora del Uso y Manejo de los Bosques en la República de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.- Se faculta al Ministerio de Bosques y Medio Ambiente proseguir los trámites inherentes para la obtención de las correspondientes Resoluciones de Concesiones de Bosques Forestales por esta Presidencia del República.

Segunda.- Se faculta asimismo al Ministerio de Bosques y Medio Ambiente tomar disposiciones apropiadas para la mejor ordenación del Sector con el fin de evitar la proliferación de estas prácticas abusivas y fraudulentas, así como velar por la observancia y aplicación de lo dispuesto en este Decreto, incluyéndose a los Gobernadores Provinciales y Delegados de Gobierno de todo el Ámbito Nacional, cada uno en la esfera de sus competencias y jurisdicción.

Tercera.- Quedan excluidas de la aplicación de este Decreto las Empresas Forestales legalmente instaladas en el País.

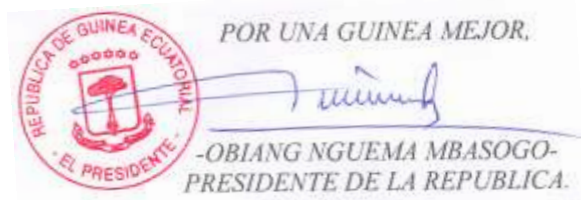
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a treinta y un días del mes de Enero del año dos mil diecisiete.



Orden Ministerial del Ministerio de Bosques y Medio Ambiente Núm. 2/2.017, de fecha 15 de Mayo, por la que se Dictan Normas para la correcta aplicación del Decreto N° 7/2.017, de fecha 31 de Enero, , por el que se Prohíbe la Tala de Árboles para Fines Comerciales por parte de los Operadores de Motosierras y algunas Empresas Forestales en todo el Ámbito Nacional, así como establecer de forma correcta y convincente el Sistema de Tramitación de Expedientes de Solicitudes de Autorización de Apeo de Maderas en el País.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Visto de antemano lo preceptuado en el superior Decreto de la Presidencia de la República N° 7/2.017, de fecha 31 de Enero, por el que se Prohíbe la Tala de Árboles para Fines Comerciales por parte de los Operadores de Motosierras y algunas Empresas Forestales en todo el Ámbito Nacional.

Considerando de vital importancia lo sancionado en el Título I, Capítulo I, Artículo 3º, sobre el Régimen Jurídico, Económico y Administrativo del Subsector Forestal en la vigente Ley Núm. 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre el Uso y Manejo de los Bosques en la República de Guinea Ecuatorial; la cual faculta a la Administración Forestal disponer a su cargo la custodia, administración y manejo de los recursos forestales de todo el País, así como la Fauna Silvestre que se produce en tierra firme y los suelos cuya capacidad de uso sea forestal.

Considerando asimismo, que los recursos forestales nacionales constituyen una de las fuentes generadoras de ingresos fiscales y brindan con ello diversas oportunidades dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social Horizonte 2020.

Constatado con sumo pesar la desviación de los principios contemplados en la invocada Ley de Uso y Manejo de los Bosques por parte de los Operadores de Motosierras y algunas Empresas Forestales.

Este Ministerio, en su sana convicción de asegurar el uso y aprovechamiento racional y sostenible de los recursos forestales, así como evitar la degradación de los mismos y del ecosistema nacional, se hace necesario restringir la actual proliferación abusiva e indiscriminada del aprovechamiento de los recursos maderables por parte de los Operadores con Motosierras y algunas Empresas Forestales que operan en el País; consiguiendo así la correcta y coherente aplicación del superior Decreto de la Presidencia de la República arriba referenciado, amparándose a lo que reza las Disposiciones Primera y Segunda de dicho instrumento legal; y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.- Para una transparencia adecuada, las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales serán promovidas en principio a instancia de los interesados, cerca de este Departamento Ministerial y/o en su Delegación Regional ubicada en la Ciudad de Bata, instando la designación de Técnicos de la Sección de Topografía y Cartografía para proceder a la previa Delimitación Oficial del tipo de bosque que pretende para su explotación; entendiéndose que existen los siguientes tipos de bosques: Parcelas Forestales, Bosques Comunales y Bosques Nacionales.

Artículo 2.- La expedición de los correspondientes Certificados de Medición y Planos de Situación por el Delegado Regional en Bata, no serán firmados sin antes haber sido abiertas por la Sección de Manejo Forestal, las trochas límites de los bosques objetos de solicitud.

Artículo 3.- En virtud de los Artículos 25 y 26 de la antes invocada Ley de Uso y Manejo de los Bosque en la República de Guinea Ecuatorial, le incumbe a este Ministerio, la Administración Forestal, Inspección y Control de las **Parcelas Forestales**, entendiéndose por ello, a Bosques Naturales o Repoblados, ubicados dentro de los linderos de fincas silvo-agropecuarias o rústicas, de superficie máxima de 500 hectáreas; todo ello con la plena convicción de que se cumplan las normas de manejo forestal sostenible; en tanto que los productos forestales sobre estos bosques son de exclusiva propiedad de los titulares de los mismos; debiendo dichas personas